



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

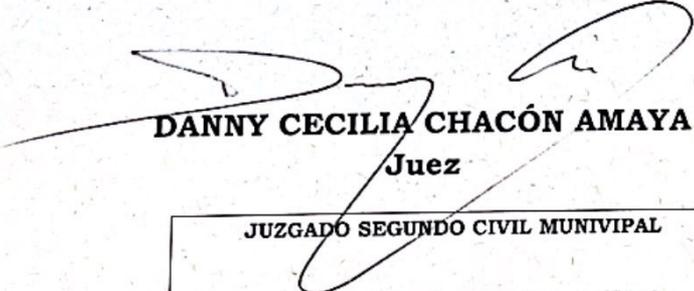
**Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En memorial de fecha 10 de marzo de 2021 la apoderada de la parte actora afirma que las pruebas que echa de menos el juzgado fueron acompañadas como anexos de la demanda para probarlo arrimó la certificación expedida por la secretaría del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, las cuales se tienen por incorporadas a este proceso para ser valoradas en la sentencia.

Ante lo cual la secretaria de este estrado judicial rinde informe manifestando que es cierto que esas pruebas fueron presentadas con la demanda.

Permaneciendo las mismas en la secretaría de este juzgado a disposición de la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 24/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

**Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

El 17 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandante FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., presenta memorial solicitando la nulidad de la providencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual el despacho dio por terminado el proceso acumulado por desistimiento tácito.

Dice que no entiende la razón por la cual el juzgado les exigió notificar personalmente a la demandada CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE, si precisamente fue emplazada y como no compareció al llamado se le designó curador ad litem, por lo que se debió aplicar el artículo 56 del CGP que a la letra reza: "...dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede disponer del derecho en litigio".

Agrega "Esto implica que el llamado al curador a notificarse dentro de este proceso implica también que se notificara de todas las actuaciones consecuentes dentro del proceso, lo cual incluye el mandamiento de pago de la demanda acumulada..."

**Antecedentes:**

Procede el juzgado a revisar las actuaciones registradas dentro de este proceso, a fin de determinar si hubo errores procesales y/o judiciales que deban ser corregidas de oficio, veamos:

Es un hecho cierto que el juzgado libró mandamiento de pago el **27 de junio de 2017**, ordenando a la demandada CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE pagar a la demandante FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., la suma

de \$58.663.283 como capital representado en el pagaré No.3136273, más los intereses moratorios y en la misma providencia le ordenó a la parte actora notificar a la parte pasiva en la forma prevista en la ley.

Como no fue posible notificar personalmente a la demandada, el apoderado de la entidad demandante el 24 de julio de 2019 solicitó su emplazamiento en razón a que la citación de la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería Interapidísimo por la causal destinatario desconocido (ver folio 179 a 181 cd.1).

Atendiendo la anterior solicitud, este estrado judicial el 30 de septiembre de 2019 ordenó el emplazamiento de la entidad demandada (ver folio 191 y 193 cd.1); lo que en efecto cumplió la parte actora en la emisora Cadena Radial Super el 26 de noviembre de 2019 (ver folio 195 cd.1) y registrado por la secretaría en la página de la Rama Judicial de personas emplazadas.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada fue emplazada y a pesar de ello no compareció a la sede del juzgado a notificarse, mediante auto del 14 de enero de 2020 le designó como Curadora ad litem a la abogada FANNY GEORGE GAONA, para garantizarle su derecho a la defensa, el cual fue aceptado, es así que notifica personalmente el **15 de enero de 2020**; en la cual la citadora del juzgado le informó que la notificaba del auto del mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2017 "...se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos completos..." (Ver folio 198).

La Curadora ad litem, el 27 de enero de 2020 contesta la demanda y propone excepción genérica (ver folio 199 a 201 cd.1).

Hasta aquí las actuaciones registradas en el cuaderno principal.

Y en el cuaderno No. 3 de la demanda acumulada observa el despacho lo siguiente:

Mediante providencia del **26 de junio de 2018** se profiere auto de acumulación de demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. contra la CORPORACIÓN CORPOSAL DE ORIENTE y se ordena librar en su contra mandamiento de

pago por la suma de \$35.443.297 por concepto de capital contenido en el pagaré No.3145811, más los intereses moratorios y en la misma providencia se dispuso "Como quiera que el mandamiento ejecutivo contenido en la demanda principal, NO HA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO A LA EJECUTADA, esta providencia se le notificará PERSONALMENTE, conforme lo señala el art. 463-1 del CGP..."

Con auto del **3 de marzo de 2020** el despacho requiere a la parte demandante de la demanda acumulada para que notifique a la demandada de la providencia que libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada de fecha 26 de junio de 2018.

Contra esta decisión el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición, dice que no está de acuerdo con el requerimiento del juzgado para que se notifique personalmente el mandamiento de la demanda acumulada, pues considera que la Curadora ad litem designada por el juzgado es para ambas demandas, es decir, la principal y la acumulada; situación diferente fue que cuando el juzgado la notificó solo lo hizo respecto a la principal y agregó "... Al notificarle, el juzgado debió notificarle ambos mandamientos de pago y no solo uno, porque cuando se emplaza al demandado así sea para el primero de los mandamientos, se tiene dentro de los principios de celeridad y eficacia que rigen la justicia, que no se deben repetir procedimientos ineficaces. La Curadora ad litem en este caso fue notificada por el despacho y es innecesario que se realice nuevamente el emplazamiento al demandado, por el contrario, se debe hacer el llamado a la secuestre para que sea notificada con el respectivo permiso para acceder a las dependencias del juzgado..."

Este estrado judicial resuelve el recurso de reposición el **11 de noviembre de 2020**, en la que decide no revocar la providencia cuestionada, la mantiene.

Y el **24 de febrero de 2021** el juzgado da por terminado el proceso de la demanda acumulada por desistimiento tácito, en razón a que la parte demandante no notificó personalmente al demandado del mandamiento de pago del 26 de junio de 2018 y a pesar que le concedió el término de 30 días para hacerlo el 3 de marzo de 2020.

La Curadora ad litem en reiterados escritos dio contestación de la demanda acumulada y también propuso la excepción genérica.

### **Consideraciones:**

Corresponde al juzgado determinar si corrige o mantiene la decisión cuestionada, veamos:

Para resolver la controversia este estrado judicial se apoyará en el artículo 132 del CGP que reza: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."

También se apoyará el juzgado en el informe secretarial de fecha **29 de mayo de 2021**, donde pone en conocimiento que cuando asiste la Curadora Ad litem a la sede del juzgado, solamente es notificada del mandamiento de pago de la demanda principal.

De entrada se dirá que las actuaciones de fecha 3 de marzo de 2020 (fl.31 cd.3), 28 de agosto de 2020 (fl.32 cd.3.), 11 de noviembre de 2020 (fl.52 a 54 cd.3) y 24 de febrero de 2021 (fl.61 a 62 cd.3), son contrarias a derecho, pues el juzgado no debió requerir a la parte demandante para que notificara personalmente al demandado, cuando fue el propio apoderado de la parte actora quien solicitó el emplazamiento de la parte pasiva por desconocer sitio de notificación, a lo que accedió el despacho el 30 de septiembre de 2019; es decir, que cuando la curadora ad litem compareció a la secretaría del juzgado esta debió ser notificada de los dos mandamientos de pago (27/06/2017 y 26/06/2018) porque fueron anteriores a su comparecencia y ese error no puede mantenerse.

Por las anteriores razones este estrado judicial declarará sin valor ni efecto alguno las providencias de fecha 3 de marzo de 2020 (fl.31 cd.3), 28 de agosto de 2020 (fl.32 cd.3.), 11 de noviembre de 2020 (fl.52 a 54 cd.3) y 24 de febrero de 2021 (fl.61 a 62 cd.3), por ser contrarias a derecho.

En su lugar se le ordenará a la citadora del juzgado que proceda a notificar personalmente el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2018 - demanda acumulada a la curadora ad litem designada de la demandada CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE, corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos, a fin de garantizarle el derecho a la defensa.

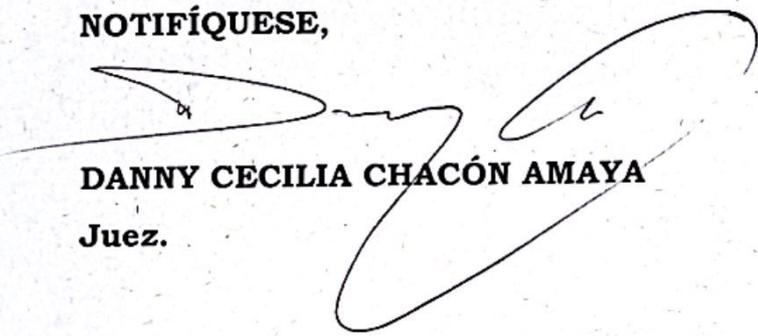
Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto alguno las providencias de fecha 3 de marzo de 2020 (fl.31 cd.3), 28 de agosto de 2020 (fl.32 cd.3.), 11 de noviembre de 2020 (fl.52 a 54 cd.3) y 24 de febrero de 2021 (fl.61 a 62 cd.3), por ser contrarias a derecho, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la citadora del juzgado que proceda a notificar personalmente a la curadora ad litem designada de la demandada CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE, del mandamiento de pago de la demanda acumulada de fecha 26 de junio de 2018 folio 29 C-3 corriéndole traslado de la demanda acumulada y de sus anexos, a fin de garantizarle el derecho a la defensa.

TERCERO: Ordenar a la parte actora que cumpla con la carga impuesta en el numeral sexto del mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 24/05/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaría



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 24 MAY 2021

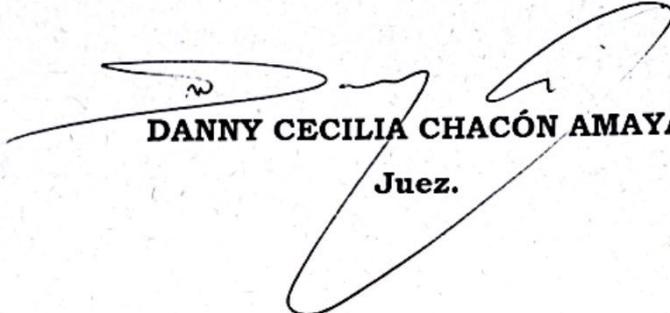
Aportada la respectiva póliza de seguro y con fundamento en el artículo 590 numeral 1.a y 2 del C.G.P., se decreta

1.- La INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles matriculados en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Acacias-Meta, bajo los N°s 232-736 y N° 232-737.

2.- La INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles matriculados en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio-Meta, bajo los N°s 230-120477 y N° 230-100234.

Por secretaria, ofíciase a la Oficina de registro de instrumentos Públicos correspondiente a efectos de que proceda a realizar las respectivas inscripciones.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 24 MAY 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por CONFIRMEZA S.A.S NIT.900428743-7, contra JINA MERCEDES URIBE GALINDO C.C.40.400.441.

Para resolver, el despacho,

**CONSIDERA.**

Como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos señalados en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, en cuanto según lo informa, el día 30/06/2020, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL META INMOVILIZÓ el vehículo CAMIONETA de placas IZV754, con lo cual se entiende cumplido el propósito de esta clase especial de procesos, se debe acceder a lo solicitado, sin imponer condena en costas y perjuicios, en cuanto no hay disposición especial o general que así lo autorice.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso mencionado en el encabezado, por cumplimiento de la aprehensión.

**SEGUNDO:** DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de título ejecutivo y entréguese a la parte demandante, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

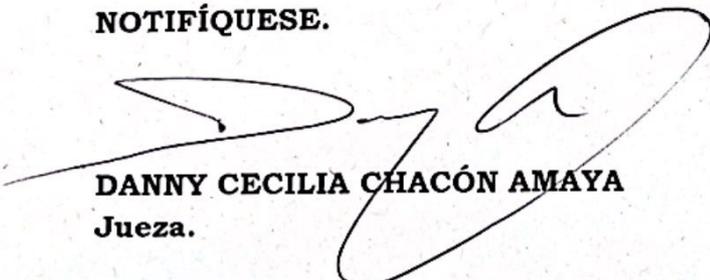
**TERCERO:** Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas IZV754.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

**QUINTO:** Oficiese al parqueadero donde se encuentra depositado el vehículo de placas IZV754, para que disponga la entrega material a la parte demandante CONFIRMEZA S.A.S o a quien esta disponga.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.**

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 24 de mayo o de 2021, se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



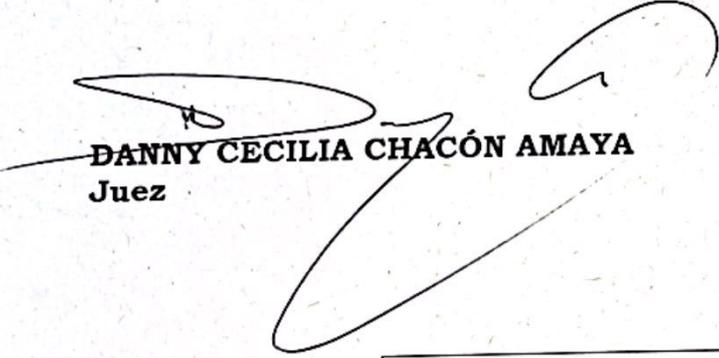
## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de veinte veintiuno (2021)

En razón a que el apoderado de la parte demandante allegó escrito el día 20 de mayo de 2021 (folio 323), cumpliendo el requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, dado que informó *que los dineros depositados en el juzgado sean entregados en su totalidad a la empresa demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.* y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por secretaria, hágase entrega a favor del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A con NIT.860009578-6 o a quien la aseguradora disponga, de todos los dineros que se encuentran consignados con destino a este proceso.

Por secretaria elabórese orden de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 24/05/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria

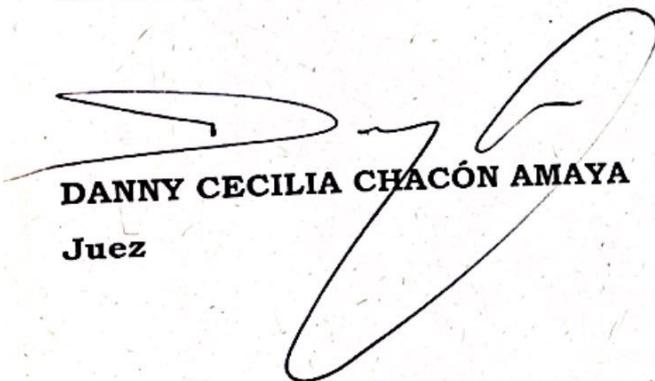


## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por solicitud de la parte interesada el señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia y el sistema justicia XXI, como quiera que las partes no corresponden a este proceso, se accede a la solicitud, por secretaria, dispóngase la conversión de los dineros que fueron consignados a este juzgado, mediante título judicial N°445010000361957 con fecha de constitución 03/09/2014 por valor de \$275.453.47 al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

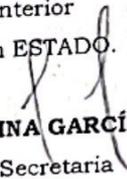


**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 24/05/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria